

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL
31 de agosto de 2020

“SE DESCORRE TERMINO PARA NO RECURRENTE”

RAD: 44-001-31-03-002-2019-00072-01. Ejecutivo mayor cuantía – promovido por AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL contra EDWIN HUBELIN ALMENAREZ GÓMEZ
--

Atendiendo lo establecido en el inciso 3° del Artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Atendiendo, que mediante estado publicado el día 11 de agosto de 2020, en el cual se admitía el recurso de apelación proferida en primera instancia, el cual vencido el traslado se corrieron 5 días a fin que la parte recurrente sustentara el recurso,

¹ Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

realizándolo de forma oportuna, según constancia secretarial del día 15 de junio de 2020. Escrito que se anexa al presenta auto para conocimiento del no recurrente

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 14 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del escrito de sustentación presentada por la parte recurrente por el termino de 5 días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

En caso de existir pronunciamiento respecto de la sustentación deberá allegarse por escrito, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, stsscflrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Con el fin de garantizar plenamente el derecho a comparecer al trámite que le asiste a quien se le está corriendo traslado y el de contradicción a su contraparte, comuníquese esta decisión a los números telefónicos y correos electrónicos que de las partes figuren en el expediente, informándoles sobre la ruta que deben seguir para conocer el estado electrónico en el que se está notificando este proveído, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Igualmente, infórmeles que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico que ya se ha señalado.

CUARTO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web www.tsriohacha.com a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3218503763.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

Honorables Magistrados

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha

Sala de decisión Civil – Familia – Laboral

M. S. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURT

En su despacho

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL
DEMANDADO: EDWIN HUBELIN ALMENAREZ GOMEZ
RADICACIÓN: 44-001-31-03-002-2019-00072-00
RADICACIÓN INTERNA: LIBRO RADICADOR TOMO XXXV FOLIOS 103-104

LUIS ALBERTO BARRAZA SILVA, varón, mayor, vecino y domiciliado en el Municipio de Maicao – La Guajira, en la calle 19 No. 12-23, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.253.519 expedida en Barranquilla – Atlántico, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la T.P. No. 157287 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial del ejecutado, señor **EDWIN HUBELIN ALMENAREZ GOMEZ**, varón, mayor, vecino y domiciliado en el Municipio de Maicao – La Guajira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.007.361 expedida en Barrancas – La Guajira, dentro del proceso de la referencia, muy comedidamente y encontrándome dentro del término legal para ello presento **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la providencia dictada el 16 de diciembre de 2019 por la **JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA** y notificada en estrados en el desarrollo de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, mediante la cual dictó sentencia, resolviendo:

***“PRIMERO:** DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas AUSENCIA O VIOLACIÓN DE INSTRUCCIONES, ALTERACIÓN DEL TÍTULO VALOR EN EL CUERPO DE FECHA DE CREACIÓN, DE VALOR, DE FECHA DE EXIGIBILIDAD O VENCIMIENTO, Y A LA ORDEN, Y LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO VALOR-LETRA DE CAMBIO, TEMERIDAD O MALA FE, PAGO DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, propuestas por el apoderado de la parte ejecutada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se dispone seguir adelante con la ejecución contra el señor EDWIN HUBELIN ALMENAREZ GÓMEZ, conforme al mandamiento de pago.*

***TERCERO:** Ejecutoriada esta sentencia las partes procederán a la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto por el artículo 446 del C.G. del P.*

***CUARTO:** Con fundamento en el numeral 1° del artículo 365 del C.G. del P. Condénese en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$5.400.000 de conformidad con lo dispuestos en primera instancia, literal c, del numeral 4° del artículo 5° del acuerdo No. PSAA 1610554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.”*

Tal como quedó registrado en el audio de la audiencia, el suscrito presento **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la decisión proferida por la Juez de instancia y se verbalizaron los reparos de la parte demandada frente a la providencia, recurso que fuere concedido en el

efecto devolutivo y por ser la carga procesal correspondiente el 19 de diciembre de 2019 se cumplió con el pago de las expensas necesarias para que se surtiera el trámite respectivo ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**. Posteriormente, el 13 de enero de 2020 el suscrito apoderado presentó ante el despacho de primera instancia de manera sucinta los reparos frente a la sentencia proferida objeto de recurso.

Por ser lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del decreto 806 de 2020, expedido por el ministerio de justicia y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 327 del C. G. del P., procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto así:

SOLICITUD

1. **REVOCAR** en todas y cada una de sus partes las decisiones contenidas en la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2019 por la JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA y notificada en estrados en el desarrollo de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.
2. Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** probadas las excepciones propuestas denominadas *AUSENCIA O VIOLACIÓN DE INSTRUCCIONES, ALTERACIÓN DEL TÍTULO VALOR EN EL CUERPO DE FECHA DE CREACIÓN, DE VALOR, DE FECHA DE EXIGIBILIDAD O VENCIMIENTO, Y A LA ORDEN, Y LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO VALOR-LETRA DE CAMBIO, TEMERIDAD O MALA FE, PAGO DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO*.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La juez de instancia declara no probadas las excepciones propuestas, de conformidad con el estudio individualizado realizado dentro de la providencia referida, y respecto a cada una de las excepciones se pronuncia así:

En principio la Juez de instancia analiza de manera conjunta las excepciones propuesta y denominadas **LA AUSENCIA O VIOLACION DE INSTRUCCIONES y ALTERACIÓN DEL TÍTULO VALOR EN EL CUERPO DE FECHA DE CREACIÓN, DE VALOR, DE FECHA DE EXIGIBILIDAD O VENCIMIENTO Y A LA ORDEN, Y LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN y DERIVADAS DEL NEGOCIO JURIDICO SUBYACENTE QUE DIO ORIGEN A LA CREACION DEL TÍTULO VALOR** así:

*“Excepción fundada en **LA AUSENCIA O VIOLACION DE INSTRUCCIONES**, por cuanto el título exhibido fue firmado en blanco por el demandado según la excepción propuesta y los espacios fueron llenados por la ejecutante sin existir instrucciones al respecto, violando las exigencias legales del artículo 622 del código de comercio, de igual manera el demandado propuso la excepción que denominó **ALTERACIÓN DEL TÍTULO VALOR EN EL CUERPO DE FECHA DE CREACIÓN, DE VALOR, DE FECHA DE EXIGIBILIDAD O VENCIMIENTO Y A LA ORDEN, Y LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN**, bajo el argumento de que la letra de cambio con la sola firma y sin*

instrucciones no puede producir la eficacia que consagra el artículo 625 de la misma norma, perspectiva desde la cual los espacios en blanco fueron llenados a su arbitrio por la ejecutante en cuanto a la fecha de emisión, forma de vencimiento y valores irreales que el ejecutado afirma no adeudar a la actora, con independencia del nombre que se les haya dado se sustentan ambas excepciones en el hecho de que el título fue firmado en blanco y sin instrucciones para su llenado por parte del deudor, lo que permite estudiarlas bajo la excepción cambiaria prevista por el artículo 184 numeral 5 del código de comercio referida a “la alteración del texto del título sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración”, así pues compete al juzgado determinar si la letra de cambio aquí exhibida fue firmada con espacios en blanco y en caso afirmativo si el demandante lleno el título valor sin que hubiese existido instrucciones al respecto, según lo define el artículo 619 del código de comercio los títulos valores son documentos necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora puede ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías. Significa lo anterior que el título valor es un instrumento efectivo y formal que representa un derecho y se basta así mismo para su reclamación por ministerio de la ley, dentro de dichos títulos hay incluido aquellos de que con el ánimo que se constituyan como tales se firman en blanco o se dejan algunos espacios en blanco para ser llenados con posterioridad por quien este legitimado para ello pero siempre conforme a las instrucciones que para el efecto haya impartido el girador se trata del artículo 622 del código de comercio que para uno y otro caso dispone que el título puede ser llenado o diligenciado “ conforme a las instrucciones del suscriptor que las haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. O de acuerdo con la autorización dada para ello”. Tal autorización e instrucciones si bien por elemental prudencia debieran quedar plasmadas en un documento como ciertamente lo recomendó a los establecimientos de crédito del país la entonces superintendencia bancaria por medio de la Circular externa No. 007 de enero 19 de 1996, no necesariamente deben constar por escrito y menos aún se convierten en un requisito de la esencia, validez o existencia del título valor, pues mientras este cumple con los requisitos contemplados en el artículo 621 del código de comercio y para el caso los especiales del artículo 671 de la misma obra, no puede hablarse de una ineficacia o inexistencia del título valor obsérvese que ni en el código de comercio ni en disposición posterior se consagra que si un título valor ha sido creado en blanco o con espacios en blanco su fuerza ejecutiva solo podrá derivarse de la conjunción o suma de título y el documento que contenga la autorización para el caso del título valor totalmente en blanco esto es con la sola firma del suscriptor o de instrucciones para el caso de título valor con espacios en blanco. Ahora bien, en materia probatoria la incorporación literalidad, autonomía y legitimación que se predican del título valor predican que de proponerse excepciones en su contra será la parte ejecutada la que le corresponde demostrar o bien la falta de idoneidad del documento para elegirse en título ejecutivo por la ausencia de alguno de los requisitos que establece la ley para el efecto, o que pese a la legalidad del documento existe algún hecho que varía la obligación en su monto o condiciones de exigibilidad bajo esta perspectiva cuando el deudor alega como en este caso que el título valor fue firmado en blanco como garantía del cumplimiento de obligaciones a su cargo y que la parte ejecutante lleno el documento sin existir instrucciones no le basta simplemente poner de relieve la existencia de espacios en blanco en el

título valor al momento de su suscripción sino que debe darse a la tarea de demostrar que ello, es decir, haber suscrito el título valor con espacios en blanco, ocurrió así y cuáles fueron las instrucciones que se impartieron para su diligenciamiento y que fueron desatendidas por la tenedora que promovió el proceso o que no se dieron instrucciones como se alega en este caso es a él a quien le incurre la carga de dar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que persigue artículo 167 del código general del proceso. A propósito del tema la sala de casación civil de la Corte Suprema de justicia ha señalado “se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada artículo 622 del código de comercio, le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar como fue que el documento se lleno en contravención a las instrucciones dadas.” Sentencia de tutela del 30 de junio de 2009 Radicación No.20090104400 Magistrado ponente CESAR JULIO VALENCIA COPETE, reiterada en sentencia del 21 de noviembre de 2016 radicación 201200058100 magistrado ponente ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO. En las anteriores condiciones a la parte ejecutante le basta con la exhibición del título ejecutivo objeto de recaudo en el cual conste expresa y claramente que el demandado se obligó a pagar la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000) el 18 de agosto de 2017 junto con los intereses durante el plazo y los moratorios, para tener por cierto por presunción legal las condiciones plasmadas en dicho título en cuanto al contenido de la obligación lo anterior por cuanto dicho documento como título valor que es, posee el atributo de la literalidad, consignada expresamente en el artículo 626 del código de comercio en virtud del cual el suscriptor quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que dicho documento excluye todas la convenciones ajenas al literal del documento por considerarse que en su cuerpo se fijan la extensión y las modalidades del derecho incorporado así lo conceptuó el tratadista FERNANDO LONDOÑO en su obra los títulos valores en el nuevo código de comercio pagina 103, a lo anterior se suma la presunción de autenticidad que cobija todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo y que no hayan sido tachados de falsos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del código general del proceso es pues por esta especial protección comercial que abriga a los títulos valores que será al obligado que alegue cosa distinta a la que aparece expresamente en el título a quien corresponde la carga de la prueba respecto a dicho hecho constitutivo de excepción que solo es oponible cuando el ejecutante fue parte del negocio originario como ocurre en el presente

proceso, en este caso observa el juzgado que mientras la parte excepcionante alega que el título base de recaudo fue firmado con espacios en blanco por el ejecutado, la parte ejecutante aduce que el ALMENAREZ GOMEZ suscribió de su puño y letra el referido título valor estando los espacios completamente llenos con tinta máquina tal como fue presentado para su cobro por la vía judicial así lo ratificó en los interrogatorios de parte surtidos en esta instancia judicial, es decir al respecto no existe confesión alguna, del examen de las pruebas allegadas por la parte excepcionante no permite al despacho tener plena convicción que el documento presentado como título ejecutivo fue entregado por el demandado a la ejecutante con la sola firma de aquel y espacios en blanco pues además de que lo manifestado durante el interrogatorio absuelto por la demandante no tiene valor de confesión, por cuanto su acepto como confirmando lo expuesto por su apoderado judicial en el escrito de contestación de la demanda no genera efectos jurídicos adversos a la confesante, además se aprecia que las documentales aportadas al proceso por la parte demandada no acreditan los hechos alegados como fundamentos de las dos primeras excepciones toda vez que refieren a la primera y segunda instancia del proceso de divorcio promovido por el señor EDWIN HUBELIN ALMENAREZ GOMEZ contra AMALFIS ROSALES RAMBAL folios 45 a 57 73 a 156 del cuaderno No2, denuncia penal instaurada por ésta última contra el hoy demandado ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de Violencia Intrafamiliar folios 34 a 43 cuaderno No 1, informe de investigadora CTI sobre la prueba recaudada folios 157 a 219 cuadernos 1 y 2, Acuerdo conciliatorio dirigido a la fiscalía CAVIF seccional Riohacha folios 222 a 226 cuaderno no. 2, escrito fechado 28 de enero de 2016 dirigido a la fiscal y firmada por la hoy ejecutante informando sobre incumplimiento y principio de oportunidad del señor ALMENAREZ folios 228 a 232 cuaderno no. 2, formato de solicitud de audiencia preliminar folios 238 a 240 cuaderno No. 2, memorial del 30 de marzo de 2016 a través del cual la fiscal manifiesta al juez municipal de control de garantías el retiro de la solicitud de audiencia folios 241 cuaderno No. 2, documento de evaluación al hijo de la pareja incorporado a la causa penal por la víctima folios 242 a 248 a cuaderno No. 2, actas de audiencias fracasadas de formulación de imputación e imposición de medidas folios 263 a 264 cuaderno No. 2, Acta de indemnización suscrita por la fiscal, la víctima el imputado y su defensor folios 268 y 269 cuaderno No. 2, acta de promesa de no repetición de actos de violencia folio 270 cuaderno No. 2; Acta de sometimiento de tratamiento psicológico folios 271 cuaderno No. 2, acta de petición pública de perdón folios 272 cuaderno No. 2, manifestación de la víctima en cuanto a que solicita indemnización por CIENTO OCHENTA MILLONES y aceptación por parte del indiciado folios 273 cuaderno No. 2Por tal razón no es posible por parte del despacho acceder a la excepción de **LA AUSENCIA O VIOLACION DE INSTRUCCIONES y ALTERACIÓN DEL TÍTULO VALOR EN EL CUERPO DE FECHA DE CREACIÓN, DE VALOR, DE FECHA DE EXIGIBILIDAD O VENCIMIENTO Y A LA ORDEN, Y LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN** por cuanto la parte demandada no aportó al expediente prueba alguna que desvirtuó presunción de veracidad que cobija a la letra de cambio exhibida cuando su literalidad señala que la obligación que ella contiene es por valor de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS a favor de la señora AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL pagadera el 18 de agosto de 2017 con intereses de plazo y moratorios ante la falta de pago, ha de indicar el despacho que si bien el demandado aportó el documento visible a folio 320 del expediente en el cual la IPS

GYOMEDICAL da cuenta de que el ha prestado sus servicios desde el primero de enero de 2012 hasta el 30 de marzo de 2017 en la secuencia del 16 al 22 de cada mes, ese documento para el despacho por si solo no es prueba de que el demandado no haya firmado la letra en las condiciones en que su literalidad lo indica toda vez que no existe evidencia para el despacho en el plenario de que él hubiera concurrido ese día a sus labores por que las reglas de la experiencia indican que un lapso de tiempo tan largo pueden haber ausencias justificadas de los trabajadores y en ese caso si esa era la prueba que tenía el demandado con la cual pretendía demostrar que para la fecha en que fue firmada la letra no se encontraba en la ciudad de Bogotá o en la ciudad de Riohacha o en la ciudad donde haya sido firmada le correspondía a él allegar al despacho la certificación por parte del empleador de que ese día laboró y la hora desde la cual laboro para argumentar de que no se ausento de su lugar de trabajo, ahora bien esa sola circunstancias para el despacho tampoco es indicativa de que la letra haya sido suscrita en blanco por esa sola circunstancia.

Excepción DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO VALOR-LETRA DE CAMBIO artículo 784 numeral 12 del código de comercio la cual se sustenta en que teniendo en cuenta que la letra del cambio presentada como base de recaudo fue suscrita totalmente en blanco y entregada por el demandado a la parte ejecutante como garantía del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el arreglo conciliatorio suscrito por las partes con ocasión de la denuncia penal presentada por la señora AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL contra el hoy ejecutado por el delito de Violencia intrafamiliar, causa penal que correspondió a la Fiscalía 001 local CAVIF de Riohacha bajo el No. 440016000610201200887y que pese a haber aceptado la ejecutante el pago de la indemnización por parte del demandado, sin embargo no devolvió el título valor firmado en blanco entregado como garantía de cumplimiento de reparación integral y/ o conciliación, por su parte la ejecutante niega que el demandado hubiera firmado y entregado la letra de cambio en blanco para garantizar el cumplimiento del acuerdo conciliatorio suscrito ante notario el día 20 de noviembre de 2014 y radicado ante el fiscal 001 local CAVIF seccional Riohacha dentro de las diligencias finales adelantadas contra el señor ALDEMAREZ GOMEZ con ocasión a la denuncia penal presentada por la hoy demandante teniendo en cuenta que el acuerdo visible a folios 222 y 223 no produce efectos jurídicos vinculantes toda vez que carece de la firma del demandado quien en realidad suscribió y lleno los espacios en blanco de la letra de cambio para garantizar el pago de dinero prestado a título de mutuo por la ejecutante, el examen de los hechos a la excepción propuesta permiten inferir que es la prevista el numeral 12 del artículo 784 del código de comercio cuando dispone que contra la acción cambiaria se pueden alegar las defensas derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier demandante que no sea tenedor de buena fe exento de culpa este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor basado en la existencia de condiciones extracartulares entre el titular y el deudor las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación en los términos del artículo 782 del código de comercio. Es evidente que la prosperidad de la excepción derivada del

negocio causado subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente le corresponderá probar PRIMERO las características particulares del negocio mismo y DOS las consecuencias jurídicas en razón a su grado de importancia tiene el estatus suficiente para afectar el carácter de autónomo y de exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en el título valor de esta manera queda claro que la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor que propone la excepción quien deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente, como las partes del presente proceso fueron las mismas del derecho que se dirige en la letra de cambio cuya satisfacción aquí se demanda analizado entonces el material probatorio arrojado al expediente encuentra el despacho entonces que el ejecutado no demostró que efectivamente entregó a la ejecutante la letra de cambio con espacios en blanco como garantía del cumplimiento del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes con ocasión a la investigación penal adelantada contra el señor ALMENAREZ GOMEZ por el delito de violencia intrafamiliar en efecto el examen de las copias de las diligencias penales pertinentes ciertamente acreditan que inicialmente las partes suscribieron un acuerdo conciliatorio el día 20 de noviembre de 2014 debidamente autenticado ante el notario único de Maicao y la notaria 29 de Bogotá respectivamente en los términos del documento visible a folios 222 a 225, cuaderno No. 2 cuyo incumplimiento fue puesto en conocimiento de la fiscal 001 CAVIF seccional Riohacha por la señora AMALFI ROSALES por escrito fechado 28 de enero de 2016 solicitando la judicialización e imputación de cargo al señor ALMENAREZ GOMEZ folio 232 cuaderno No. 2, de igual manera las copias de las actas fechadas 25 de noviembre de 2016 evidencian que conminan a la aplicación del principio de oportunidad con fundamento en los artículos 324 y ss del código de procedimiento penal y 518 de la misma obra y con audiencia de la fiscal del caso la víctima y su apoderado, el defensor y el imputado y éste último se comprometió a observar buena conducta, presentar públicamente perdón a la víctima, asistir a terapia psicológica y evitar discusiones que conlleven a actos de violencia folios 268 a 269 del cuaderno No. 2, respetar a la víctima folio 270 del cuaderno No. 2 presentó públicamente perdón con ocasión a la justicia restaurativa folio 271 del cuaderno No. 2, de igual manera la hoy demandante solicitó la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000) por concepto de indemnización de perjuicios en cumplimiento de la obligación de justicia restaurativa y el imputado manifestó estar de acuerdo a cancelarle el dinero pedido antes de terminar el proceso folio 273 cuaderno No. 2, fracasada la audiencia de solicitud de principio de oportunidad folios 276, 285, 298 y 299, así como también la solicitud de formulación de imputación y medida de aseguramiento del juzgado primero penal municipal con funciones de control de garantías folios 291, 293, 295, escrito radicado el 13 de octubre de 2017 la señora AMALFI ROSALES RAMBAL manifiesta a la fiscal del caso que el señor ALMENAREZ GOMEZ ha dado cumplimiento a las obligaciones y compromisos adquiridos en el marco de aplicación del principio de oportunidad específicamente en diligencia efectuada el 25 de noviembre de 2016 quedando pendiente el pago mensual de UN MILLON DE PESOS folio 305, cuaderno No. 2, y a través de memorial radicado el 20 de octubre de 2017 la hoy ejecutante manifestó a la fiscalía Cavif seccional Riohacha su voluntad de desistir de manera libre y voluntaria de la denuncia formulada contra

el señor EDWIN HUBELIN ALMENAREZ GOMEZ indicando que fue indemnizada moral y materialmente por este último por la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000) así como también le pidió perdón y se comprometió a no agredirla folios 312 cuaderno No. 2 a lo que procede la fiscalía en decisión adiada 22 de enero de 2018 folios 315 a 319 cuaderno No. 2, la valoración conjunta de las referidas piezas procesales evidencian que ciertamente el ejecutado adquirió entre otros compromisos con miras a la aplicación del principio de oportunidad, cancelar a la hoy ejecutante la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000) a título de indemnización de perjuicios en cumplimiento de justicia restaurativa antes de terminar el proceso como se hizo constar en la diligencia realizada del 25 de noviembre de 2016 cantidad que la señora AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL admite haber recibido de manos del indiciado en el memorial radicado ante la fiscalía del 20 de octubre de 2017 lo que junto a la observancia de los compromisos restantes motivo la solicitud de archivo de la investigación penal, sin embargo advierte el despacho que el demandado no realizó esfuerzo probatorio alguno para demostrar que emitió la letra de cambio que hoy se ejecuta para garantizar el pago de la suma fijada por la víctima a título de indemnización toda vez que el acta visible a folio 273 del cuaderno No. 2 no registra constancia al respecto, en el sentido de que el pago de dicha suma se garantizaría con la emisión de una letra de cualquier otro medio probatorio tendiente a demostrar el hecho alegado como sustento de esta excepción, es decir no se encuentra acreditado en el sub lite que la obligación que aquí se cobra es la misma que la demandante admite que le fue pagada en el escrito presentado ante la fiscalía, aunado a lo anterior observa el despacho que la parte ejecutada arribó al expediente copia del documento titulado acuerdos con la firma de la hoy demandante visible a folio 322 y 323 del cuaderno No. 2 donde se hace constar que el señor EDWIN HUBELIN ALMENAREZ GOMEZ adquirió las obligaciones allí consignadas sin embargo dicho documento no tiene valor de acuerdo conciliatorio por cuanto solo registra la firma de quien figura como víctima y no fue suscrita por el supuesto obligado y si en gracia de discusión hubiere reunido los requisitos de una conciliación sin embargo tampoco se tendría como prueba de los supuestos facticos de la excepción propuesta pues además de no tener constancia de la entrega del título valor letra como garantía del pago oportuno de lo supuestamente acordado pues en el mismo se hace referencia a un pagaré por valor de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$160.000.000), título valor que no es el mismo que se ejecuta como tampoco su valor, aunado a lo anterior en la lectura del documento sin fecha no figura dentro del clausulado el pago de indemnización legal y material por valor de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000), por lo anterior no es posible acceder a declarar la excepción propuesta que se basa precisamente en el argumento en que el nexo causal que respalda el título lo fue la garantía del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el arreglo conciliatorio suscrito por las partes el cual ya fue satisfecho según lo manifestado por la demandante en los escritos allegados y a los que se hizo mención con anterioridad y por cuanto se mantiene incólume la presunción de veracidad de la letra de cambio exhibida. Ha de indicar el despacho con relación a los argumentos de la parte ejecutada presentados en los alegatos de conclusión en los cuales menciona que se den las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia indica que un préstamo de ciento ochenta millones de pesos no pueden ser respaldados por una letra de cambio a lo

cual el despacho le menciona que no es cierto que las reglas de la experiencia digan eso toda vez que la experiencia del despacho es que en muchos ejecutivos se tramitan incluso por sumas mayores sin garantías hipotecarias y solamente con la letra de cambio, es decir esa conclusión a la que llega el togado y que dice que es una regla de la experiencia con la cual se deben valorar las pruebas para el despacho no es cierta porque existe experiencia de este juzgado en sentido contrario, igualmente el hecho de que la señora haya presentado una denuncia por maltrato que el señor sea el victimario de la señora según el dicho del apoderado de la parte demandada no es para él lógico o no está para él dentro de las reglas de la experiencia que siendo el victimario en sus palabras ésta le haya hecho préstamo, para el despacho eso tampoco es una regla de la experiencia que indique lo que el menciona e indica en los alegatos, es decir que la señora no le prestaría el dinero, toda vez que, también las reglas de la experiencia indican que aquí no solo hay una relación comercial de por medio sino también una relación sentimental y que incluso mujeres van y denuncian a su esposo por violencia intrafamiliar y al día siguiente van y retiran la denuncia, es decir aquí no hay solo un elemento comercial, un elemento económico, sino también una situación sentimental que para el despacho hace que pueda ser creíble los argumentos de la parte ejecutada en el sentido de que accedió a hacerle el préstamo al señor en medio de todos los problemas que tenían en el día a día en su hogar por lo cual la regla de la experiencia con la cual el apoderado solicita que se evalúen las pruebas, el despacho encuentra otras reglas de la experiencia que puede haber sido efectivamente cierto lo que la señora dice en sus interrogatorios y que se encuentran plasmados en la letra de cambio la cual como se ha dicho en este momento no se encuentra desvirtuada la presunción de autenticidad.”

Al respecto, es pertinente señalar que difiero de los argumentos esgrimidos por la Juez de instancia al realizar el estudio de las excepciones antes señaladas y que conllevaran a su decisión de no declarar la prosperidad de las mismas, en principio es evidente que la señora Juez de instancia al apreciar la prueba documental arribada al proceso y en la cual se hace constar por parte de la empresa empleadora de mi mandante **GYOMEDICAL IPS SAS** (folio 320) realizó un análisis de dicha documental de manera aislada e independiente trayendo a colación, supuestos sin fundamento, argumentando que desde su experiencia se indicaba que lo allí contenido no era prueba real de la no incidencia de mi prohijado frente a la suscripción y creación del título valor, aislando dicha prueba documental, dejando de lado los principios de la sana crítica y valoración conjunta y sistemática que debe regular el análisis probatorio, es decir, era deber de la Juez de instancia al valorar esta prueba, realizarlo en conjunto y en armonía con lo expresado por mi mandante al absolver el interrogatorio realizado por parte del apoderado de la ejecutante y el expediente de violencia intrafamiliar allegado al proceso como prueba documental, de conformidad con el principio de la unidad intrínseca probatoria, llegando de manera errada a conclusiones sin sustento alguno y generando una carga probatoria adicional al manifestar que la certificación arribada debía ser para el día exacto de suscripción del título valor, dejando de lado lo narrado por mi mandante en tal sentido, es decir, que su labor, en la empresa en mención se daba por turnos de 24 horas desde el 16 al 26 de cada mes como médico intensivista en pediatría exhibiendo como sustento de su dicho las facturas de cobro por el presentadas a la IPS, adicionalmente mi mandante fue claro al manifestar de la imposibilidad de trasladarse desde Maicao ciudad donde se encontraba laborando hasta Riohacha ciudad donde presuntamente se diligencio y suscribió la letra de cambio objeto de

recaudo ejecutivo para el día 18 de junio de 2016; es pertinente señalar que tal fue el estudio individualizado efectuado a la certificación laboral que no se refirió siquiera sumariamente a las cuentas de cobro aportadas en su interrogatorio por parte de mi mandante que daban fe de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el cual desarrollo su actividad como médico para la fecha en la que presuntamente creó el título valor y obtuvo el presunto préstamo en efectivo en ciudad diferente a su domicilio de trabajo; adicionalmente al examinar el acervo probatorio la Juez de instancia dejo de lado todas la incongruencias y falencias presentes en el interrogatorio de parte surtido por la ejecutante en el cual ante las preguntas de como adquirió los recursos, como se desplazó de un lugar a otro con la presunta suma de dinero hoy alegada como adeudada por mi mandante siendo una persona objeto de custodia por parte de **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION**, máxime al indagar sobre los detalles del negocio su respuesta como en efecto quedó debidamente registrado en los audios fue eludir la pregunta al indicar sobre todo detalle que era “RESERVA”, ahora bien en cuanto a la relación interpersonal y/o de negocios entre las partes no es cierto como lo indica la señora Juez que por la relación sentimental por sus reglas de experiencia sea prueba irrefutable de la existencia de un negocio jurídico de esas proporciones, es claro que no fue analizado armónicamente el acervo probatorio, dado que de haberlo realizado se hubiera llegado a otra determinación, no tiene asidero lo sustentado por la señora Juez en cuanto a la certeza de la existencia del negocio jurídico por el tema sentimental como pareja que según tuvieron las partes para la fecha de creación del título, pues para esa mismas fechas y tal como se encuentra debidamente soportado en el plenario aun se encontraban en curso del proceso penal de violencia intrafamiliar y más aún así de mal era la relación que en el escrito suscrito por la ejecutante y dirigido a la juez CAVIF que conocía la causa penal en contra de mi mandante a fin de que él mismo fuera judicializado, imputaran cargos y se le aplicara todo el peso de la ley, dado que según su dicho en el escrito no podía olvidar el daño que le hizo a ella y a su menor hijo, entonces si la relación entre ambas partes era así de deteriorada había lugar a que la hoy ejecutante gestionará créditos y le diera sus ahorros a quien quería ver judicializado, no cabe dentro de la lógica humana tal acepción, ahora bien, tampoco es cierto como lo asevera la Juez de instancia que la ejecutante accediera a dar en préstamo la suma perseguida a mi prohijado sin importar los problemas que día a día tuvieran en el hogar, no hay lugar a tal afirmación dado que como esta probado dentro del proceso para la fecha de la supuesta suscripción de la letra de cambio objeto de cobro (18 de junio de 2016) ya se encontraba en firme la sentencia de divorcio de fecha 2 de febrero de 2016, y es de aclarar que lo argumentado por la señora Juez como reglas de la experiencia en el sentido de que las mujeres denuncian y luego retiran la misma en contra de sus esposos, no aplica al caso en estudio, documentalmente se encuentra acreditado que mi prohijado fue separado de la causa penal en su contra no por el desistimiento presentado sino por ocasión al principio de oportunidad al cumplir con los compromisos adquiridos específicamente en la diligencia del 25 de noviembre de 2016 ante la Fiscalía 001 CAVIF dentro del proceso penal 440016001081201200887, es decir para la fecha en que presuntamente se creó la letra de cambio (18 de junio de 2016) no existían buenas relaciones interpersonales y mucho menos sentimentales por el contrario de los escritos suscritos por la ejecutante en dicho proceso penal de deduce que frente a ella mi mandante no era más que su victimario por lo que erro la señora Juez al respecto.

Solicito se valore la conducta de la ejecutante de ser renuente a contestar algunas preguntas formuladas en el interrogatorio de parte, en el sentido que la señora juez, en algunas ocasiones tuvo que requerirla a que contestará porque según se reservaba la respuesta.

La señora Juez, en su sentencia de fecha 16 de diciembre de 2019, en lo que respecta a la apreciación de la prueba documental, me refiero a la certificación de fecha 2 de agosto de 2019 emanada por la empresa GYO MEDICAL I.P.S.S.A.S., visible a folio 320 y aportada como prueba por la parte demandada a este expediente, se equivoca al valorar la citada prueba, la cual debió ser valorada, interpretada y apreciada en conjunto y armonía con lo confesado por mi cliente al absolver el interrogatorio de parte formulado por el apoderado de la parte demandante y el expediente de violencia intrafamiliar aportado como prueba), de conformidad al principio de la unidad de la prueba, (evaluar las pruebas en conjunto – unión intrínseca), toda vez que efectúa valoraciones e interpretaciones que no emanan del documento en comento, al concluir expresamente: “Que ese documento por sí solo no prueba que el demandado no haya firmado la letra de cambio en las condiciones que su literalidad indica, toda vez que no existe evidencia que acredite que mi cliente haya concurrido ese día a sus labores, porque las reglas de la experiencia indican que en un lapso de tiempo tan largo pueden haber ausencias justificadas de los trabajadores y que además había que allegar la certificación del empleador en la cual certificara que ese día laboro, la hora desde la cual lo laboro”. Que incluso para el despacho si así fuera esa situación no desvirtúa que la letra de cambio hubiese sido firmada en blanco.

Arribo a la conclusión de que la señora juez no valoro la prueba en conjunto o conforme al principio de la unidad de la prueba, debido a que mi cliente al absolver el interrogatorio de parte formulado por el ejecutante confeso: “Que firmó la letra de cambio en blanco sin instrucciones y como garantía del proceso de violencia intrafamiliar, además en el minuto 27 y 40 segundos de la audiencia, mi cliente resalto que era imposible que él haya estado en la ciudad de Riohacha el día 18 de junio de 2016, por motivos de trabajo en el área que ya está soportada se llama GYO MEDICAL como médico intensivista en pediatría, realizaba labores desde el día 16 de junio al 26 de ese mes, turnos de 24 horas presenciales, por la cual dejo constancia aquí mis facturas de cobro original que metí a la empresa GYO MEDICAL, cuando uno labora en unidad de cuidados intensivos turnos presenciales uno se encierra, uno lleva su maleta, lleva sus cosas, y queda enclaustrado, queda dedicado exclusivamente para la atención de los pacientes que competen y es imposible que yo me haya traslado a buscar 100 millones de pesos supuestamente, porque estaba laborando en la ciudad de Maicao como tengo constancia con la radicación de la cuenta de cobro y la certificación que me aporta la señora ARIANNA que era en su momento la jefe de recursos humano, era imposible que haya estado en Riohacha para esa fecha.

Al respecto debo manifestar al despacho que la imposibilidad física de mi cliente de estar presente en la ciudad de Riohacha, para la fecha del 18 de junio de 2016, por estar laborando en la ciudad de Maicao, acredita como en efecto resulta, la inexistencia del contrato de préstamo de dinero de 180 millones de pesos, que supuestamente, entrego en efectivo la demandante a mi cliente, para la citada fecha (18/06/2016), en la ciudad de Riohacha; negocio jurídico del cual emana y/o nace a la vida jurídica la letra de cambio, como lo confeso la demandante al absolver su interrogatorio de parte.

La prueba de las facturas de cobro original a que hace referencia mi poderdante en su interrogatorio de parte, las cuales según su dicho metió a la empresa **GYO MEDICAL**, no se tuvieron en cuenta por parte del despacho.

Respecto de la aplicación de las reglas de la experiencia alegadas por el demandado y decididas desfavorablemente por la señor (a) juez en su sentencia, consta en el expediente de violencia intrafamiliar que la demandante supuestamente era víctima de mi cliente, no según mi dicho, sino conforme al citado expediente, al respecto cabe advertir que la hoy

demandante no solo presento denuncia penal por violencia intrafamiliar en contra de mi cliente, es decir no se trató solamente de la presentación de una denuncia penal como lo expone la señora Juez en su sentencia, por el contrario la hoy ejecutante, mediante oficios de fecha 28 de enero de 2016 y 3 de junio de 2016 (15 días antes de la supuesta fecha de suscripción de la letra de cambio y préstamo de dinero), visibles a folios 191 al 195 y 207 del expediente intrafamiliar aportado como prueba documental a este expediente, la ejecutante solicita a la fiscal CAVIF de la ciudad de Riohacha, que se judicialice a mi cliente, impute cargos y se le aplique todo el peso de la ley, toda vez que informa y afirma que no puede olvidar todo el daño que le hizo, no solo a ella sino también a su menor hijo, además informa la ejecutante en los citados escritos que el señor (ALMENAREZ) ha pedido disculpas eso no servía de nada ante el daño ocasionado no solo a ella sino a su propio hijo, por culpa de su comportamiento inhumano.

Además de lo anterior, la señora juez en su sentencia asevera que en este caso entre las partes no solo hay un elemento comercial económico sino también sentimental que para el despacho hace accedió a prestarle el dinero al señor en medio de todos los problemas que tuvieran en el día a día en su hogar, lo cual no es cierto, la señora juez arriba a esa determinación sin disponer de prueba alguna que le permita inferir ese hecho, por el contrario entre mi cliente y la ejecutante para la supuesta fecha de creación de la letra de cambio y supuesto contrato de préstamo de dinero, esto es para el 18 de junio de 2016, no tenían ningún tipo de relación sentimental, toda vez que mediante sentencia de fecha 2 de febrero de 2016, proferida por el juzgado promiscuo de familia de san juan del cesar-la guajira, se decretó el divorcio del matrimonio civil contraído por las partes, de modo que ninguna relación existía entre la ejecutante y el ejecutado. Proceso de divorcio tedioso y extendido durante cinco (5) años, que duró se presentó en Maicao, se remitió a Riohacha y culminó en San Juan del Cesar - La Guajira, estando en trámite también el proceso de violencia intrafamiliar. Me permito aportar copia simple de la sentencia de divorcio con el fin de desvirtuar la conclusión a la que arribo la Señora Juez en su sentencia, sin soporte probatorio alguno, respecto a la relación sentimental existente entre la ejecutante y ejecutado para la fecha (18/06/2016) del supuesto préstamo de dinero y creación de la letra de cambio.

Ahora bien, hace referencia la señora juez, de la existencia de regla de la experiencia que casos de mujeres que denuncian a su esposo por violencia intrafamiliar y al día siguiente van y retiran la denuncia, se equivoca al creer ver en este proceso la hipótesis de aquella regla, sin que ella en verdad exista.

Es pertinente señalar que no obstante lo anterior, esta regla no aplicaría a este caso en concreto, pues la ejecutante denunció penalmente a mi cliente, no retiró la denuncia penal interpuesta en contra de mi cliente, en el citado proceso siempre califico y tildo, ante el fiscal, a mi cliente como una persona maltratadora, abusadora, que le causó daño en todo sentido a ella y a su menor hijo, el proceso terminó porque mi cliente en el marco del principio de oportunidad cumplió con los compromisos adquiridos específicamente en la diligencia llevada a cabo el día 25 de noviembre de 2016 ante la Fiscalía 001 Cavif de Riohacha – La Guajira, dentro del proceso y/o causa penal radicada No. 44-001-60-01081-2012-00887, además de lo anterior entre mi cliente y la hoy ejecutante para la fecha (18/06/2016) no existía ninguna relación sentimental, pues reitero, para la fecha del 2 de febrero de 2016, mi cliente y la ejecutante se encontraban legal y judicialmente divorciados como consta en la sentencia de divorcio emanada del juzgado promiscuo de familia de san juan del cesar - la guajira, en la citada fecha, además mi cliente al absolver su interrogatorio de parte dejó claro que lo que tenía con la ejecutante eran conflictos y por su parte la

ejecutante a la hora 1:09 minutos y 50 segundos del audio ante la pregunta del ejecutado de que si para la fecha 18/06/2016, estaban divorciados, la ejecutante contesto que no estaban separados, lo cual resulta falso.

Ahora bien, la ejecutante al absolver el interrogatorio de parte formulado por el apoderado del ejecutado, frente a la pregunta referente a cómo obtuvo los 180 millones de pesos que supuestamente presto al señor Edwin Hubelin Almenarez Gómez, la ejecutante respondió que producto de ahorros, préstamos a bancos Davivienda, occidente, banco de Bogotá, codensa, y de dos negocios de lavandería que tenía en la ciudad de Bogotá, frente a estos nuevos hechos sobrevinientes del interrogatorio de parte, el suscrito de manera muy respetuosa en búsqueda de la verdad de los hechos y para hacer efectiva la materialización de la administración de justicia, y habida cuenta que la señora juez no ejerció su deber legal de decretar pruebas de oficio (artículo 170 del C.G. del P.), insinuó y solicito al despacho en el desarrollo de la audiencia en la hora 1:11.20 segundos, en la hora 1:11.40 segundos del audio la práctica de esa prueba, para que se oficiara a las entidades bancarias citadas por la ejecutante y a la cámara de comercio de la ciudad de Bogotá a efectos de que remita con destino al proceso el certificado de existencia y representación legal de las citadas lavanderías; solicitud ante la cual la señora juez manifestó que conforme al artículo 173 del Código General del Proceso, no era la oportunidad procesal para pedir pruebas y que si insistía en dicha solicitud so pena de temeridad. Razones por las cuales desde ya solicito muy respetuosamente a los honorables magistrados y en virtud de lo establecido en el artículo 327 numeral 3 del código general del proceso, la práctica de las citadas pruebas, por versar sobre hechos ocurridos después de haber transcurrido la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos, específicamente lo relacionado con los prestamos efectuados por la ejecutante en las entidades bancarias por ella mencionadas, así como la fecha de creación y/o existencia de las dos (2) lavanderías que adujo tener, y oficiar a la DIAN a efectos de determinar si la ejecutante reporto la suma de los 25 millones de pesos, que juro obtenía, como ingresos mensuales para el año 2016 y egresos de \$2.500.000.00., en aras de determinar una posible evasión de impuestos de parte de la ejecutante con el fisco nacional.

Ahora bien, el día 15 de agosto de 2018, el señor **Edwin Hubelin Almenarez Gomez** promovió demanda de liquidación de la sociedad conyugal en contra de la señora **Amalfi Isabel Rosales Rambal**, demanda de conocimiento del juzgado promiscuo de familia de san juan del cesar-la guajira, proceso dentro del cual la hoy ejecutante fue notificada de la admisión de la citada demanda, el día 6 de septiembre de 2018, describiendo traslado y contestando la demanda el día 9 de octubre de 2018, mediante apoderado judicial Dr. JESUS ARNULFO COBO GARCIA, es decir el mismo abogado que hoy la representa dentro del presente proceso ejecutivo, quien al contestar la citada demanda nada dijo, ni acredito respecto de la acreencia de su mandante de 180 millones de pesos, según adeudados por mi cliente a la ejecutante desde el 18 de junio de 2016; no relaciono ningún bien-activo de su mandante; proceso dentro del cual el inventario y avalúos de activos y pasivos de la sociedad conyugal fue presentado en cero (0) pesos y mediante auto del 27 de diciembre de 2018 fue aprobado por el citado juzgado, el cual mediante sentencia de fecha 22 de enero de 2019, aprobó el trabajo de partición y declaro liquidada la sociedad conyugal conformada por los señores EDWIN HUBELIN ALMENAREZ GOMEZ. Y AMALFY ISABEL ROSALES RAMBAL.

Con la apreciación, interpretación y valoración juiciosa y objetiva de todas y cada una de las pruebas aportadas y recaudadas dentro del proceso, conforme a las máximas de la experiencia, sana critica, se logra desvirtuar la presunción de autenticidad que recae sobre la letra de cambio empleada en este proceso como título de recaudo ejecutivo

En cuanto a la tesis del despacho de la posibilidad de suscribir títulos con espacios en blanco si bien es cierto que la norma procesal así lo establece la norma sustancial, es decir, el código de comercio si lo permite y no puede ser indiferente la juez frente a esta circunstancia, solo se convalida esta situación, es decir el reconocimiento del título valor diligenciado con espacios en blanco, cuando hay reconocimiento del título respecto al valor adeudado, situación que para el caso en estudio, mi mandante en su interrogatorio fue claro y específico al afirmar que la letra objeto de recaudo fue firmada como garantía de la obligación indemnizatoria acordada ante la Fiscalía CAVIF de la ciudad de Riohacha con ocasión a la investigación penal por Violencia Intrafamiliar instaurada en su contra por la ejecutante, sin embargo en el análisis probatorio para definir las excepciones aludidas indica una y otra vez que por parte de la parte demandada no fue aportada prueba alguna que desvirtuara la presunción de legalidad de la letra objeto de recaudo, adicionalmente le resta valor probatorio a la certificación laboral allegada al plenario bajo el supuesto que según las reglas de la experiencia en ese tipo de trabajo podría haberse dado una ausencia laboral, dado que no se certificó sobre el día específico fijado como fecha de suscripción de la letra de cambio, al hacer tal afirmación yerra la juez de instancia, dado que fehacientemente desconoce las salvedades y aclaraciones que sobre el tema explico mi mandante al absolver su interrogatorio, también deja de lado las repuestas evasivas que respecto a la entrega del dinero y desplazamiento siendo una persona protegida por la UNP se le realizaron.

Así las cosas se tiene que la Juez de instancia al efectuar la valoración probatoria y decidir sobre esta excepción no tuvo en cuenta que la norma sustancial del código de comercio permite excepcionar esta situación por lo que: El artículo 784 del Código De Comercio que enunciaré más adelante y los artículos 619 al 708, 780 al 793 y 821 del Código de Comercio y demás normas concordantes y aplicables al caso; las cuales se citaran para plantear la falta de los requisitos del título ejecutivo letra de cambio que pretenden exigir al demandado, por consiguiente procedo a sustentar la falta de los requisitos de la respectiva letra de cambio aportada en la demanda así:

A.) LAS FUNDADAS EN LA OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBE CONTENER Y LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE.
B.) LAS RELATIVAS A LA NO NEGOCIABILIDAD DEL TITULO.
C.) LAS QUE SE DERIVEN DE LA FALTA DE ENTREGA DEL TITULO O DE LA ENTREGA SIN INTENCION DE HACERLO NEGOCIABLE, CONTRA QUIEN NO SEA TENEDOR DE BUENA FE.

D.) LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURIDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACION O TRANSFERENCIA DEL TITULO, CONTRA EL DEMANDANTE QUE HAYA SIDO PARTE EN EL RESPECTIVO NEGOCIO O CONTRA CUALQUIER OTRO DEMANDANTE QUE NO SEA TENEDOR DE BUENA FE EXENTA DE CULPA.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 310 del 2009 ha dicho:

Pues bien, queda entonces claro que la “relación contractual” analizada se trunca por las deficiencias de que adolecen los títulos en sus textos, anexos (operación de redescuento con enmendaduras) y sobre todo, no se verificó que la “cadena de endoso” fuera ininterrumpida, afectando no sólo la circulación válida de los títulos valores, sino también para “legitimarse” conforme lo ordena perentoriamente el artículo 661 del Código de Comercio, para poder acceder al amparo judicial deprecado.

En el caso concreto, está probado para esta Sala, la “inexistencia”, no sólo de los negocios causales, sino la de los títulos valores, por la ineficacia ante la inexistencia del cumplimiento de las formalidades sustanciales que quedaron analizados, sino también la “ausencia” de los elementos esenciales aquí analizados específicamente y con pleno respaldo probatorio.

RESPECTO DE LA ACOGIDA EXCEPCIÓN REFERIDA A LA RELACIÓN CAUSAL O FUNDAMENTAL ESTIMÓ LA SALA CIVIL QUE EL TRIBUNAL “PARTIÓ DE UNA PREMISA ABSOLUTAMENTE ERRÓNEA” CONSISTENTE EN QUE EL EJECUTANTE ESTABA EN LA OBLIGACIÓN DE DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE DICHA RELACIÓN ORIGINARIA O DE BASE. AL RESPECTO SEÑALÓ:

“(…) TRATÁNDOSE DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES ALLEGADOS COMO TÍTULOS DE RECAUDO, RESULTA EVIDENTE QUE LA PRESENTACIÓN DE DICHS DOCUMENTOS, CON OBSERVANCIA DE LOS REQUISITOS GENERALES Y PARTICULARES, ACREDITABA - PER SE - LA EXISTENCIA DE UN DERECHO DE CONTENIDO CREDITICIO A FAVOR DEL TENEDOR LEGÍTIMO DE LOS MISMO, SIN QUE FUERA PERTINENTE UNA EXIGENCIA ADICIONAL COMO LA QUE HIZO EL TRIBUNAL.

CON BASE EN LO EXPUESTO, LA CORTE CONSIDERA QUE EL RAZONAMIENTO EXPRESADO POR EL TRIBUNAL RESULTA ANFIBOLÓGICO, SITUACIÓN QUE EXPLICA QUE DISTINTOS INTÉRPRETES DEL FALLO ADOPTEN POSICIONES OPUESTAS EN RELACIÓN CON LO QUE CONSIDERAN QUE ES SU CABAL ENTENDIMIENTO. ES PRECISAMENTE ESA GRAVE DIFICULTAD DE LA DECISIÓN JUDICIAL LA QUE ESTRUCTURA EL DEFECTO SUSTANTIVO, EN LOS TÉRMINOS EXPRESADOS ANTERIORMENTE. POR ÚLTIMO, ES IMPORTANTE ANOTAR QUE, INCLUSO SI ACEPTARA LA INTERPRETACIÓN EXPRESADA POR LA SALA DE CASACIÓN LABORAL, TAL ALTERNATIVA DEJA SIN SOLUCIONAR LA EVIDENTE CONTRADICCIÓN ENTRE LAS CONSIDERACIONES DEL FALLO Y LA PARTE RESOLUTIVA DEL MISMO, LA CUAL ES UNÍVOCA EN SOSTENER QUE LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL TÍTULO SE PREDICA DE TODOS LOS DOCUMENTOS BASE DE LA EJECUCIÓN. POR ENDE, SUBSISTEN LAS RAZONES QUE DAN LUGAR A CONCLUIR QUE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA INCURRE EN DEFECTO SUSTANTIVO, DERIVADO DE LA INCONGRUENCIA ENTRE LAS MOTIVACIONES DEL FALLO Y LA DECISIÓN ADOPTADA, CIRCUNSTANCIA ARQUETÍPICA DE VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO. (HAY QUE ATACAR LA INCONGRUENCIA DE LAS MOTIVACIONES O CONSIDERACIONES DEL FALLO Y LA DECISION ADOPTADA DEJANDOLA DE PRESENTE AL TRIBUNAL ASI SE SEA QUE HAYA SIDO OBJETO DE REPAROS DEL RECURSO PARA ABRIR UNA PUERTA A LA VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO DE CONFORMIDAD A LOS ARTICULOS 42 Y 43 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Defecto sustantivo y fáctico, derivado de la oponibilidad del negocio subyacente como causal para negar la legitimación en la causa por activa. No significa lo anterior que en el proceso no puedan ser debatidas las circunstancias atinentes a la relación originaria o de base, pues así lo autoriza el artículo 784, numeral 12, del Código de Comercio, pero lo que sí es inadmisibile es que el juzgador traslade la carga probatoria a la parte actora, como si el título valor no fuera autosuficiente, cuando ella le corresponde por completo al demandado.

El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título debido a su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza caratular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición de que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo de este. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular de este y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que “[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias.”

La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor de este se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente.

En consonancia con lo expuesto, la Sala de Casación Civil ha establecido que “... el poseedor del título, amparado por la apariencia de titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido.” Apoyada en doctrina especializada sobre el tópico, la misma corporación consideró que “la legitimación es la situación en que, con un grado mayor o menor de fuerza el derecho objetivo atribuye a una persona, con cierta verosimilitud, el trato de acreedor y ello no sólo a efectos de prueba, sino de efectiva realización del derecho. La legitimación consiste, pues, en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho común; equivale, por consiguiente, a un abandono de cualquier investigación que pudiera realizarse sobre la pertenencia del derecho.”

Por último, el principio de autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor. Sobre la materia, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil prevé que “...[e]n definitiva, las dos notas características y esenciales de los títulos en sus distintas formas son: el título sirve para transferir el crédito incorporado, es decir para hacer adquirir el derecho del ‘tradens’ al ‘accipiens’ con eficacia respecto a los terceros y particularmente respecto al deudor. En los títulos se sustituye la notificación propia de la cesión ordinaria por la tradición del documento – sola o acompañada del endoso o de la inscripción –, y el título tiene la particular de hacer adquirir al accipiens de buena fe el derecho incorporado, aunque no perteneciese al cedente. Este segundo carácter se suele expresar con la fórmula de atribución “al poseedor de un derecho autónomo frente al emitente”. En el conflicto de intereses entre el deudor o emitente y el adquirente de buena fe, la ley favorece a este último con base en el principio de derecho: ‘quien emite un título forma un aparato que genera la apariencia de su obligación; las exigencias de la circulación determinan que el riesgo de esta conducta pese sobre sus hombros.’”

A su vez, estas consideraciones resultan armónicas con lo preceptuado por el artículo 627 del Código de Comercio, el cual dispone que “Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás”.

Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores,

revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem.

Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.

Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.

17. Para el caso propuesto, el Tribunal accionado consideró probada la excepción de “dinero no entregado” a partir de tres argumentos definidos: (i) las consideraciones expuestas en los dictámenes periciales practicados en el proceso y solicitados por las partes, que a juicio del juez colegiado demostraron la ausencia de desembolso del crédito; (ii) los efectos de la confesión ficta o presunta del BBVA Colombia, derivada de su inasistencia al interrogatorio de parte pedido por los demandados; y (iii) la imposibilidad de que los demandados probaran la falta de desembolso de las sumas entregadas en mutuo, al considerarla como una negación indefinida.

Frente a la excepción **ALTERACION DEL TITULO VALOR EN EL CUERPO DE FECHA DE CREACION, DE VALOR, DE FECHA DE EXIGIBILIDAD O VENCIMIENTO Y A LA ORDEN, Y LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION** además de lo sustentado con anterioridad, es claro que desde la contestación de la demanda se ha vislumbrado la presunta existencia de una falsedad ideológica conforme a los poderes establecidos en el artículo 42 del código general del proceso.

Ahora bien, en cuanto a la excepción propuesta TEMERIDAD O MALA FE la juez de instancia al estudiar y decidir sobre esta indica:

***TEMERIDAD o MALA FE** la cual sustenta el demandado en el argumento según el cual no adeuda suma alguna al ejecutante quien de manera arbitraria lleno de manera malintencionada y sin autorización alguna la letra de cambio en todos sus espacios colocando sumas millonarias como capital adeudado en abierta violación del artículo 622 del Código de comercio, la parte ejecutada se opone a la prosperidad de esa excepción indicando que la letra de cambio fue aceptada y suscrita por el demandado de manera voluntaria cuando estaba totalmente llenos todos sus espacios y no presenta tachaduras o enmendaduras que pudieran restarle eficacia como se anotó en precedencia el examen de las pruebas arrimadas al expediente no acreditan que el ejecutado firmo la letra de cambio exhibida con espacios en blanco, ahora bien en cuanto a la fijación de que hace al sustentar la excepción en el sentido de que el demandado no debe la suma que se ejecuta el despacho se remite a lo mencionado en forma precedente en lo relacionado con que no se encuentra acreditado que el pago que acepta la demandante que le fue hecha por el demandado con ocasión a la indemnización a que se comprometió dentro del proceso penal que se seguía en su contra se hizo respecto de la suma de dinero que aquí se ejecuta es decir se trate de la misma obligación, bueno entonces al no encontrarlo acreditados siendo carga del demandado hacerlo, los hechos en que fundamenta su excepción la misma no está llamada a prosperar.*

Se podría deducir que es de mala fe la persona que adquiere el título con conocimiento de la falta de titularidad en quien se lo transmitió, bien sea porque lo llenó por fuera de las autorizaciones que recibió cuando adquirió el título en blanco (art. 622 último inciso), o porque adquirió el título por sustracción, fuerza o con una intención distinta de la transferencia. (art. 625 que debe relacionarse con el numeral 11 del artículo 784). Esta es la regla que se acepta en la doctrina italiana y argentina".

Ascarelli por su parte, sostiene que la persona que adquiere el título conociendo la falta de titularidad de quien se lo transmite es un tenedor de mala fe y por tanto este poseedor no puede pretender el pago, no porque sea de mala fe sino porque no es titular del derecho, razón por la cual distingue este poseedor de aquel que adquiere el título conociendo la causa y más concretamente un vicio en la causa de la asunción de la obligación por parte del aceptante, pero sin ser sujeto de esa relación. Este último tenedor es un tenedor de buena fe, porque conocer la causa no equivale a ser sujeto de aquella relación, ni mucho menos puede equivaler dicho conocimiento a un vicio que podría transformarlo en poseedor de mala fe. De manera que, para Ascarelli sería tenedor de mala fe aquel que adquiere el título valor que ha sido emitido en virtud de un negocio fundamental viciado y en el cual dicho tenedor

ha participado como sujeto de esa relación. Es una situación distinta a la anterior, en donde él solamente conoce la existencia de un vicio en la relación fundamental. En cambio en la última no solamente conoce el vicio sino que ha participado en el negocio viciado.

Así mismo frente a la protección del poseedor de buena fe en sentencia 7322 del 6 de agosto de 1996, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá, Sala Civil, se manifestó lo siguiente: *"Sobre la temática que se analiza es necesario enfatizar que la legislación comercial cada vez que habla de un tenedor o poseedor de un título valor, presume que Éste es un tenedor de buena fe exenta de culpa, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 835 del C. de Co.*

"Quien es tenedor o poseedor de un título debe tenerse como tenedor de buena fe exenta de culpa - presunción iuris tantum- y es como si se estuviera diciendo: presumo que usted ha sido cuidadoso al tomar el título por averiguar la pureza del documento, el dominio que sobre él ejercita el tradente, la ausencia de vicios en el contrato subyacente, que usted ha obrado como sujeto cuidadoso, diligente y no solo sin malicia. De ahí que si alguien alega su mala fe o culpa suya en la adquisición de un título deberá probarlo (onus Probandi).

"Siendo lo anterior plenamente cierto y válido, ha de considerarse que el tenedor está amparado por la presunción de buena fe exenta de culpa y es a quien pretenda desvirtuarla a quien le compete la carga de la prueba.

"Por tanto, si no se presumiera la buena fe, aún la exenta de culpa, se exigiría en cada ocasión que el tenedor o poseedor de título para reclamar exitosamente el derecho incorporado, debería probar que actuó sin malicia, que investigó la bondad del título y que, por ende, desplegó de su parte una diligente actividad para justificar su posesión. Lo anterior implicaría la existencia de complejos Jurídicos que le restarían seguridad a quien adquiere los títulos y que igualmente desembocaría en una falta de confianza y agilidad en el mercado de valores, lo que en últimas haría muy precaria la circulación de los títulos y muy vulnerable la posición del tenedor legítimo, quien adquirió el instrumento conforme a la ley de su circulación.

"En lo que mira a la 'legitimación', la tiene quien posea el título (legitimación activa) para exigir el pago de la prestación que se consigna en el título. La legitimación la tiene quien ha adquirido el título según la ley de su circulación (art. 619 del C. de Co)".

De todo lo anterior se colige que es poseedor legítimo de un título valor aquel que lo posea conforme a su ley de circulación, respecto del cual se presumirá la buena fe, esto es, su creencia de haberse convertido en propietario del valor que deseaba adquirir.

Respecto a la excepción denominada **PAGO DE LA OBLIGACION y COBRO DE LO NO DEBIDO** manifestó la Juez de instancia:

PAGO DE LA OBLIGACION como soporte de esta excepción aduce que la suma cobrada en el proceso ejecutivo de la referencia fue pagada por el demandado como lo reconoce la ejecutante en el escrito radicado ante la fiscalía 001 CAVIF seccional Riohacha el día 20 de octubre de 2017 a través del cual manifiesta que desiste en forma libre y voluntaria y sin presión alguna de la denuncia presentada en contra del hoy ejecutado admitiendo que fue indemnizada moral y materialmente por el señor ALMENAREZ GOMEZ por valor de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS, la parte demandante se opone a la prosperidad de esta excepción bajo el entendido que la obligación dineraria que se cobra a través de la presente acción tiene su origen en un contrato de mutuo o préstamo de dinero entre las partes

respaldado por el título valor presentado como base de recaudo y no es producto del acuerdo conciliatorio que alega el excepcionante, en el presente proceso se promueve acción ejecutiva cambiaria es decir aquella en virtud de lo señalado por el artículo 780 del código de comercio tiene como finalidad el reclamo del cobro coactivo de la obligación insoluta que consta en un título valor particularmente en este caso una letra de cambio, una de las principales características de este tipo de acciones es la taxatividad de las excepciones que pueden proponerse todas ellas contempladas en el artículo 784 del código de comercio de conformidad con lo anterior y analizado el escrito contentivo de la excepción, el despacho advierte que el medio exceptivo propuesto por la parte ejecutada debe analizarse con la regla del artículo 784 numeral tercero referido a la excepciones personales que pudieron poner el demandado contra el actor y no se estructura las previstas en el numeral 7 del artículo 784 de la misma obra por cuanto el pago alegado no consta en el respectivo título valor, lo primero que debe resaltar el despacho es que las reglas que gobiernan en lo concerniente ius punan di indica que la carga de la prueba recae en la parte que persigue un efecto jurídico amparado en una norma para tal fin es imperativo que el interesado aporte las pruebas que estime pertinentes en aras de conducir al juez a la certeza sobre la asistencia de los hechos alegados perspectiva desde la cual como se indicó con antelación en este caso incumbe al ejecutado probar los supuestos de hecho de las excepciones propuestas pues el proceso se inició con el amparo de un título ejecutivo allegado consistente en letra de cambio que se presume auténtica tal como lo indica el artículo 244 del código general del proceso y el artículo 793 del código de comercio al examinar y confrontar la situación planteada por el excepcionante con los elementos de juicio que obran en el expediente se deduce que la parte interesada no cumplió con la carga de probar la incidencia del cumplimiento del compromiso acordado dentro de la investigación penal en la exigibilidad del título valor pues si bien el memorial de fecha 20 de octubre de 2017 dirigido a la fiscal 001 CAVIF sucursal Riohacha visible a folio 312 cuaderno 2 pone de presente que la ejecutante desistió de la denuncia que presentara contra el señor EDWIN HUBELIN ALMENAREZ GOMEZ por el delito de violencia intrafamiliar bajo el entendido que investigado cumplió con el compromiso de la reparación integral entre ellos el pago de ciento ochenta millones de pesos a título de indemnización de daño moral y material sin embargo el contenido del mismo no permite inferir la extinción de la obligación cambiaria toda vez que no obra en el plenario prueba alguna que tenga la virtualidad de demostrar que el título valor que se cobra fue emitido por el ejecutado para garantizar el compromiso adquirido en la diligencia realizada con audiencia de la fiscal del caso el 25 de noviembre de 2016 folio 273 cuaderno No. 2 y que por tanto se extingue con el pago que la ejecutante admite le efectuó el ejecutado en marco del proceso penal plurimencionado, aunado lo anterior las circunstancias de que el valor pagado con la indemnización moral y material coincide con la suma cobrada a través de la presente acción no es razón suficiente para encontrar probado el pago de la obligación contenida en la letra de cambio por cuanto es necesario acreditar por cualquier medio probatorio que la obligación contenida en el título valor corresponde a la misma que fue adquirida al aceptar el pago de la indemnización y que por tanto dicho título fue entregado por el demandante para garantizar la respectiva obligación indemnizatoria lo cual ocasionaría que satisfecha la obligación indemnizatoria penal la obligación del título valor letra de cambio se encontrara extinguida al tener una misma causa ha de indicarse que el

*estado de cuenta de ahorros No. 52675378932 correspondiente a los periodos 20170331 hasta el 20170630, 20170630 hasta el 20170930, 20170930 hasta el 20171231 a nombre de la demandante no dan cuenta del pago alegado por el ejecutado toda vez que si bien se pueden inferir diversos movimientos entre ellos varias consignaciones de sumas de dinero desde el municipio de Maicao y Barrancas La Guajira no existe evidencia del origen de dichas transacciones es decir quien se las consigno a la mencionada señora así como también tampoco se encuentra probada la causa de dicha consignación es decir que motivo la referida transacción bajo estos supuestos no puede entonces tenerse en cuenta las referidas transacciones con el pago parcial de la obligación que aquí se cobra y se dice parcial toda vez que las sumas consignadas de que dan cuenta los documentos en estudio no alcanzan a cubrir la suma de dinero que se cobra dentro del presente tramite, en suma al no cumplir la parte ejecutada con la carga de la prueba y demostrar el pago de la obligación dineraria documentada en la letra de cambio y más allá de lo manifestado en el escrito de excepciones y lo dicho en el interrogatorio no allego al plenario medio probatorio alguno que respalde los hechos en que sustenta el medio exceptivo propuesto, en dichas condiciones la excepción planteada no puede salir adelante así como tampoco tendría despacho favorable la referida al **COBRO DE LO NO DEBIDO** que tiene los mismos fundamentos razón por la cual el despacho desestimara las excepciones propuestas en mención. Por lo anteriormente mencionado se dispondrá seguir adelante la ejecución contra el señor EDWIN HUBELIN ALMENAREZ GOMEZ conforme al mandamiento de pago.....*

Por lo que solicito se declare los pagos parciales realizados y demostrados por el ejecutado en el proceso.

Ahora si bien es cierto que no se sustentó como excepción de mérito la excepción genérica esta puede ser declarada oficiosamente frente a hechos que constituya excepción hasta antes de dictarse sentencia que este caso se da los hechos constitutivos de fraude procesal – pago parcial al no declararse la excepción de pago total de la obligación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 282 del código general del proceso.

DEBER DEL JUEZ-De reconocer oficiosamente en la sentencia los hechos que constituyen una excepción, obedece al cumplimiento del deber de buscar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y no a una disparidad o desventaja de una de las partes respecto de la otra (SC4574-2015; 21/04/2015)

HERMENÉUTICA-De la oportunidad de formular las excepciones en la contestación de la demanda a partir de la doctrina de la Corte de SC de 2 de noviembre de 1970 en torno al artículo 341 del Código Judicial. Análisis jurisprudencial sobre normas procesales que han perdido su vigencia (SC4574-2015; 21/04/2015)

Informa la Corte que la conducencia del reconocimiento del valor del seguro contiene el descarte automático de la inexistencia de la obligación de indemnizar por exclusión expresa, por corresponder a situaciones excluyentes entre sí.

Precisa la Corte que la cláusula de exclusión en un seguro de vida es la manifestación de la facultad con que cuenta el asegurador de asumir, a su arbitrio, pero con las restricciones de ley, todos o algunos de los riesgos a que esté expuesta la persona amparada, conforme lo autorizan los artículos 1056 y 1077 del Código de Comercio. En otros términos, mediante la misma se limita negativamente el “riesgo asegurado”, al dejar por fuera de cobertura algunas situaciones que podrían estar allí comprendidas y que, por ende, de acontecer no son indemnizables.

De tal manera que su consagración no conduce a la desaparición o alteración del componente económico previsto en favor de los beneficiarios, sino a la imposibilidad de que las reclamaciones por los hechos al margen de la protección tengan éxito.

Expone la Corte la incongruencia se configura si en la sentencia se impone un punto de vista desfasado o arbitrario, riñendo con los supuestos fácticos y las experiencias del gestor, fijados en las oportunidades de rigor; cuando no existe un pronunciamiento concreto sobre las “excepciones de mérito” expuestas en tiempo; así como cuando se tienen pro probadas defensas no esgrimidas en tiempo y que eran del resorte exclusivo del beneficiario, cual es el caso de la “prescripción, compensación y nulidad relativa” que deben ser alegadas expresamente “en la contestación de la demanda”.

Por las razones anteriormente expuestas considero que la señora juez rompió el equilibrio procesal entre las partes.

Desde la presentación de los reparos concretos atribuibles a la sentencia del 16 de diciembre de 2019 del juzgado segundo civil del circuito de Riohacha-La guajira, radicados el día 13 de enero de 2020, he solicitado conforme al artículo 327 numeral 3 del Código General del Proceso, y sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trata de apelación de sentencias, desde esa oportunidad procesal, la parte que represento, solicita la práctica de pruebas que versan sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia.

PRUEBAS

1. Oficiar a los bancos DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, y CODENSA para que certifiquen la existencia o no de créditos (prestamos) realizados a favor de la señora **AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.165.279 expedida en Bogotá D.C., sus montos y fechas de crédito.
2. Se oficie a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que remita los certificados de matrícula mercantil de persona natural de la señora **AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.165.279 expedida en Bogotá D.C., en los cuales se acredite su propiedad de dos (2) lavanderías (establecimientos de comercio) y las fechas desde las cuales entraron a operar y/o a funcionar las mismas.
3. Se oficie a la DIAN para que certifique si la señora **AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.165.279 expedida en Bogotá D.C., declaro para el año 2016, sus ingresos mensuales en la suma de veinticinco millones de Pesos M/L y egresos de dos millones de pesos a dos millones quinientos mil pesos M/L.

4. Solicite se OFICIE a la Fiscalía Seccional Guajira, a efectos de que remita con destino a este proceso la consulta del SPOA del señor EDWIN HUBELIN ALMENAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.007.361 de Barrancas-La Guajira, para observar las denuncias interpuestas en su contra por la hoy ejecutante AMALFI ROSALES RAMBAL y acreditar que entre las partes existe es conflicto, como lo dijo mi cliente al absolver su interrogatorio de parte.

En el escrito de reparos a la sentencia presentado el 13 de enero de 2020 ante la secretaria del juzgado segundo civil del circuito de Riohacha, aporte copia simple de la sentencia de divorcio de fecha 2 de febrero de 2016 emanada del Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar-La Guajira, a efectos de desvirtuar la aseveración que hace la señora Juez en su sentencia, relacionada con que en este caso entre las partes no solo hay un elemento comercial económico sino también sentimental que para el despacho hace accedió a prestarle el dinero al señor en medio de todos los problemas que tuvieran en el día a día en su hogar. Sentencia de divorcio con la cual se acredita que no existía ningún tipo de relación entre las partes para la fecha del 18/06/2016 (fecha de creación de la letra de cambio y del supuesto préstamo de dinero). (folios 419 al 421 del exp.)

Así mismo aporte copia del expediente del proceso de liquidación de la sociedad conyugal promovido por el señor EDWIN HUBELIN ALMENAREZ en contra de la señora AMALFI ROSALES RAMBAL, que curso en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Juan del Cesar – La Guajira. (folios 422 al folio 476 del exp.)

La presente solicitud de pruebas con el objeto de verificar hechos alegados y afirmados por la ejecutante al absolver el interrogatorio de parte en audiencia de pruebas, es decir hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, en aras de comprobar sus afirmaciones relacionadas con la forma como obtuvo la suma de \$180.000.000.00. Millones de pesos M/L., afirmando haberlos obtenido de préstamos, de negocios (2 lavanderías) y de sus ahorros, pues obtenía para el año 2016 ingresos económicos de entre 20 a 25 millones de pesos mensuales.

Por todo lo anterior y conforme a todo el acervo probatorio practicado y por practicar, **SOLICITO** muy respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan **REVOCAR** en todas sus partes la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2019 proferida por la Juez Segunda Civil del Circuito de Riohacha-La Guajira, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se declaren probadas las excepciones de mérito, y se absuelva de toda responsabilidad a mi cliente porque nunca existió, ni ha existido contrato de préstamo de dinero entre él y la ejecutante.

Del Honorable Magistrado, atentamente,



LUIS ALBERTO BARRAZA SILVA
C.C. No. 72.253.519 de Barranquilla
T.P. No. 157287 del C.S. de la J.